Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-12320035-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 2 de Febrero de 2024

Referencia: SENTENCIA. TAP S.A.. EXPTE 37.259-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18° Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados **"TAP S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", expte. Nro. 37.259-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 44/48 se presenta la firma referida en el epígrafe, por medio de su presidente y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 257/15, recaída en las actuaciones administrativas nº 12434-11-2010, mediante la cual se le exige el pago de una multa de $172.241,51 por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. y se le reclama el importe de u$s 12.796,79 en concepto de diferencia de tributos que gravan la importación para consumo y la suma de $ 44.407,10 en concepto de IVA Adicional y Ganancias. Ello con más intereses. Relata que la empresa se dedica a la confección de trapos de piso y otros artículos textiles destinados a la limpieza y suministro de insumos, y que, importó de Chile a través del DI nº 05038IC04002735T una máquina para hilar hilos de algodón que había adquirido de una empresa Chilena y que los vendió a precio de liquidación porque iba a cambiar de actividad comercial. Aduce que la aduana le notifica que se había iniciado una investigación de valor y que debía acompañar los documentos que respaldaran su declaración de precio -documental que se agrega a fs. 10/11 y 19 de las actuaciones administrativas-. Aduce que casi 10 años después, se notifica de la corrida de vista de sumario por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c), del C.A. Agrega que la aduana ignoró la prueba ofrecida y sin más formuló denuncia por considerar que los precios declarados son inferiores a los precios pagados por la empresa SANTISTA TEXTIL ARG. S.A. -ex GRAFA- por la importación de mercaderías que había considerado similares. En primer término, se agravia porque la aduana le exige el pago de la multa. Aduce que los antecedentes recabados por ella corresponden a importaciones efectuadas todas por la firma SANTISTA TEXTIL ARG. S.A. y que son

incomparables con los importados por la aquí actora -productos de limpieza se comparan con prendas de vestir-. Agrega también que los precios declarados fueron los realmente pagados conforme surge de la nota del exportador extranjero, de la liquidación por cambio de giro comercial y de la carta de crédito bancaria. Concluye que no resulta ajustado a derecho el ajuste de valor efectuado por la aduana. A su vez, plantea que aun cuando fuera procedente, ello no implica una declaración inexacta. Cita jurisprudencia. Agrega que el tiempo transcurrido en sede aduanera, vulnera su derecho de defensa. También se agravia de que el servicio aduanero le exija el pago de diferencias tributarias cuando éstas son producto de un ajuste de valor ilegítimo debido a que no es mercadería "*similar*" la que se comparó y ni siquiera se agregaron los DI invocados como antecedentes por la aduana. Cita normativa del GATT. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 59/65 se presenta la representación fiscal, por apoderada, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. En primer término, realiza una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso y efectúa una breve reseña de los hechos. Hace referencia al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT. Sostiene que los métodos de valoración tienen un orden de prelación. Cita normativa y jurisprudencia. Alega que el precio resultó ostensiblemente inferior al esperado; razón por la que fue descartado. Aduce que la sufacturación es de hasta el 72,73% sobre el valor FOB, si se lo compara con mercadería idéntica o similar, porcentaje que supera la tolerancia normal para las operaciones de este tipo de mercadería. Hace énfasis en que *"el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8"*. Agrega que el estudio de valor efectuado se basó en datos del *Sistema Discoverer Web*, de donde surge que los valores documentados resultan palmariamente disminuidos. Por otro lado, aduce que la operatoria aduanera se estructura sobre la base de la confianza que la aduana deposita en los distintos sujetos que desarrollan su actividad en el comercio exterior. Este sistema, cuya contrapartida es la necesidad de autocontrol de exportador/ importador y de los despachantes, tiende a simplificar los controles para facilitar el intercambio en el comercio internacional. Agrega que el bien jurídico protegido es la veracidad y exactitud de la declaración sobre la cual reposa todo el sistema de control en cabeza de la aduana. Aduce que no se entiende por qué la actora se agravia de la duración del procedimiento en sede aduanera, pero no plantea la prescripción; ni porqué no invoca en esta instancia la excepción de nulidad. Concluye que ello se debe a que no tiene fundamentos válidos. Sostiene que el encuadre efectuado es el correcto, efectúa reserva de caso federal y finalmente, peticiona que se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 66 se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido a la D.G.A. y se la intima a acompañar las actuaciones administrativas, las que son acompañadas a fs. 73. A fs. 74 se abre la causa a prueba. A fs. 79/92 y 79/301 lucen las contestaciones de oficio de la D.G.A. A fs. 305 se resuelve no hacer lugar a la prueba pericial ofrecida. Luego, luce la certificación de prueba. Después, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen a alegar. Ninguna de las partes presenta el alegato. Con posterioridad, se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nº 12434-11-2010 se inician con la Nota nº 49/10, de la que surge que respecto del DI nº 05038IC04002735T se procedió a realizar un ajuste de valor basándose en los antecedentes de mercadería idéntica y/o similar, conforme las facultades previstas en el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio. A fs. 4 obra la notificación vía SICNEA a la importadora para justificar el valor declarado. A fs. 8/9 la actora efectúa su descargo y acompaña copia de documental -carta de crédito y extracto bancario, carta de porte Internacional por Carretera, Manifiesto Internacional de Carga por Carretera, Factura de Exportación, Nota de Industria Sumar S.A., C.O., correos electrónicos, factura de compra en el mercado interno-. A fs. 33/34 (refoliado) luce listado de operaciones consideradas por la aduana como antecedentes para descartar el valor de transacción. A fs. 35 se efectúa la liquidación aduanera. A fs. 36 (refoliado) obra en sobre contenedor el DI nº 05038IC04002735T. A fs. 37 con fecha 23 de junio de 2010 se instruye sumario contra la importadora y la despachante de aduana por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. A fs. 39/40 y 42 luce el reflejo de datos de la AFIP. A fs. 43/44 se corre vista a la importadora y al despachante; de lo que se notifica la actora el 26/2/15 a fs. 46. A fs. 48 se presenta la importadora y a fs. 69 la despachante. A fs. 73/76 contesta la vista conferida la importadora. A fs. 81/82 efectúa su defensa la auxiliar del comercio. A fs. 84 se tienen por presentados a la importadora y al despachante de aduana y por efectuada su defensa y se declara la causa de puro derecho. A fs. 85/86 luce el reflejo de datos de la AFIP. A fs. 87/88 se notifican las partes del proveído de fs. 84. A fs. 92/93 la firma TAP S.A. interpone recurso de revocatoria contra dicho auto. A fs. 94/95 lucen *print* de pantalla de las DI 05074IC04000022G y 05074IC0400024X y a fs. 96/101 el reflejo de datos registrados de la AFIP. A fs. 102 se resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la importadora. A fs. 104/113 luce el Dictamen n° 210/2015. Luego, se dicta la Resolución nº 257/15, apelada.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el agravio de la actora vinculado a que la aduana rechazó la prueba ofrecida en sede aduanera.

Que, corresponde precisar que ello no le causa a la aquí actora indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, dado la posibilidad de ofrecer y producir prueba con total amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna; por lo que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad, sin costas.

VI.- Que, seguidamente, se debe resolver acerca del planteo de la actora vinculado a la duración del procedimiento en sede aduanera.

Que, tal como afirma la aduana al contestar el recurso de apelación, la aquí recurrente no opone excepción de prescripción en esta instancia, limitándose su agravio al tiempo transcurrido en sede aduanera; y en consecuencia, la vulneración de su derecho de defensa.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y atento a que no resulta de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial referida al “plazo razonable” establecida por la CSJN en los autos *“Bossi y García”* del 08/11/2011 y *“Losicer, Jorge Alberto y Otros*” del 26/06/2012, atento que en la primera de las causas se trataba de un procedimiento recursivo que se había prolongado durante más de veintitrés años y en el segundo, de un sumario administrativo que se extendió hasta casi veinte años y, en los presentes autos se trata de un procedimiento infraccional iniciado en el año 2010 en el que dentro de los plazos prescriptivos establecidos por el CA, la Aduana ha tramitado el sumario infraccional que diera origen a la resolución apelada ante este Tribunal.

Que, en consecuencia, se debe rechazar el planteo de la actora, sin costas.

VII.-Que, a continuación, corresponde resolver si la imputación de la infracción al art. 954, ap. 1, incs. a) y c), del C.A., efectuada a la aquí actora, se ajusta o no a derecho; para lo cual debe -en primer lugar- dilucidarse la procedencia del ajuste de valor efectuado por la aduana, por cuanto de ella derivará si ha existido la declaración inexacta imputada.

Que, mediante el DI nº 05038IC04002735T, oficializado el 30-05-05, se documentó la importación a consumo de:

-8.658,5 kilos de "*De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) -Hilados sencillos de fibras sin peinar: HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR"*, mercadería que clasifica en la P.A. 5205.12.00.000M, país de origen y procedencia Chile, por un valor FOB total de u$s 5.195,10;

-244,9 kilos de "*De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) -Hilados sencillos de fibras sin peinar: HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR",* mercadería que clasifica en la P.A. 5205.11.10, país de origen y procedencia Chile, por un valor FOB total de u$s 146,9;

-24.573,20 kilos de "*De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) -Hilados sencillos de fibras sin peinar: HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR"*, mercadería que clasifica en la P.A. 5205.12.00.000M, país de origen y procedencia Chile, por un valor FOB total de u$s 14.743,9;

-3.878,6 kilos de "*De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) -Hilados sencillos de fibras sin peinar: HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR"*, mercadería que clasifica en la P.A. 5205.11.00.000A, país de origen y procedencia Chile, por un valor FOB total de: u$s 2.327,20;

-1 unidad de "*Mecheras-Máquinas para la preparación de materia textil: MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS DE HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS DE BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47"*, mercadería que clasifica en la P.A. 8445.13.00.000W, país de origen Estados Unidos y procedencia Chile, valor FOB total: u$s 900.

Que, resulta pertinente destacar que el ajuste de valor realizado por la aduana se efectúa respecto de los 5

item.

Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal se rige por el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT) de 1994***,** del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95), que aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay, entre los cuales se encuentra el citado Acuerdo, relativo a la materia que aquí nos ocupa.

Que la valoración de mercaderías en aduana debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en la normativa apuntada, vigente al tiempo de la importación de que se trata, que establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1º y cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5º y 6º).

Que, en consecuencia, el "*valor en aduana de las mercaderías importadas*", tal como se define en el **art. 1º**, será el "*valor de transacción"* y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8º -ajustes del precio pagado o por pagar- y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1º se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que en el caso que nos ocupa, y conforme surge de la Nota nº 49/2010 (DV FOME), la aduana se basa en los antecedentes de valor en el *Sistema Discoverer Web de mercadería idéntica o* similar y resuelve que: *"el precio real de las mercaderías es superior -en un porcentaje significativo- al declarado (...)"*. Agrega que : *"(...) al presentar los precios declarados una diferencia en menos con sus idénticos y/o similares de comparación transados, que su incidencia alcanza al 72,73% de subfacturación sobre el valor FOB documentado en alguno de los items, cifra porcentual que escapa a la tolerancia normal corriente que alcanza a este tipo de mercaderías (...)"*.

Que, con este fundamento, la aduana entiende que correspondería tramitar las actuaciones en carácter de denuncia por la presunta infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. -ver fs. 1/4 de las actuaciones administrativas-.

Que, el servicio aduanero intima a la actora a proporcionar una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad totalmente pagada o por pagar por la mercadería importada y justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido razonablemente motivar el precio pactado -ver fs. 6 de las actuaciones administrativas-.

Que, la importadora cumple dicha intimación a fs. 8/9 de las actuaciones administrativas y acompaña documental.

Que, la aduana entiende que no se encuentra respaldado el valor declarado; por lo que le instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A. y le corre vista a la importadora, quien efectúa su defensa.

Que, a fs. 84 de las actuaciones administrativas se tiene por contesta la vista conferida y se declara la causa de puro derecho.

Que, finalmente, se dicta la Resolución apelada, de cuya parte dispositiva, en lo que aquí interesa, resulta que: *"(...) el rechazo de valor de transacción contemplado en el criterio principal no se debió a la existencia de alguno de los impedimentos que menciona el art. 1º, como así tampoco de los elementos enunciados en el art. 8º (ajuste de precio) sino que se funda exclusivamente en que aquél resulta inferior a los precios corrientes de mercado para productos similares, en función de los antecedentes adjuntados, rechazando en consecuencia el precio que surge de las facturas relativas a las operaciones de importación en trato. (…)*

Ello así por cuanto el rechazo al valor de transacción de las mercaderías cuyos items se cuestionan, se encuentra respaldado en la investigación de valor llevada a cabo por el área técnica y de los antecedentes de valor existentes respecto de mercadería idéntica o similar a la cuestionada.

En efecto, de las constancias agregadas a fs. 31 y 33, se desprende claramente que en distintas operaciones, realizadas en el mismo tiempo (en el año 2005, e incluso algunas en el mismo mes) y bajo la misma posición arancelaria, la diferencia de precio es notable. Incluso la representación gráfica realizada por el área técnica a fs. 32 lo denota claramente." -el resaltado me pertenece-

Que, sentado lo expuesto, y a estar a las constancias de la investigación de valor llevada a cabo por el servicio aduanero, se advierte que el rechazo del valor de transacción contemplado en el criterio principal, no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1º, párrafo primero, como impedimento para su aplicación, a saber: *a) que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador; b) que la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse; c) que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de la mercadería por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor y d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o que, aun existiendo, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.*

Que tampoco se observa que de la investigación de valor surja la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar.

Que, efectuadas las aclaraciones que anteceden, puede afirmarse que el descarte del primer método de valoración -esto es, el rechazo del valor de transacción- se ha fundado en que los valores declarados se encuentran disminuidos frente a valores de transacción de mercaderías idénticas y/o similares contemporáneas a las operaciones de autos. Es decir, la aduana para formular los ajustes de valor se basa en los arts. 2 y 3 del Acuerdo.

Que, en lo que aquí interesa, el citado art. 2. dispone que: "a*) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el*

valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. (...)"

Que el art. 3, establece que: "*Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado."*

Que, en primer término, la aduana no puede aplicar dos métodos de valoración a la vez, debe seleccionar uno de ellos. Esto se debe a que la aplicación de los métodos se debe efectuar en forma cronológica, es decir, en forma sucesiva -con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación previsto con relación a los arts. 5 y 6-.

Que, asimismo, resulta pertinente mencionar que el Comité Técnico, a través de la opinión consultiva 2.1, sostiene el criterio de que "*el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo"*, norma esta última que expresamente dispone: "*Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de la valoración en aduana"*.

Que se deduce de lo expuesto que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se haya incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se haya incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Pero, como ya se vio, la diferencia que estima la Aduana, en el caso, no se debe a esos motivos. Luego, si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos o similares.

Que, precisamente, para poder rechazarse el precio por "otros motivos" -ésta sí es la situación bajo examen-, es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

Que, en ese orden de ideas, la Resolución -ex ANA- nº 986/97 (B.O. 02/04/97), vigente a la fecha que nos ocupa, aunque derogada en la actualidad, regulaba en su Anexo V lo atinente a la "*Determinación de la base de valoración en el caso de existir motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado*", así como en su Anexo VI relativo a las "*Acciones a realizarse en el exterior del país para efectuar investigaciones en materia de valor",* es decir el procedimiento a seguir, a los fines del control de la valoración, en el marco de lo previsto en el Artículo 17 del Acuerdo.

Que, en tal sentido, previó: a) el pedido al importador de explicación complementaria que haga a la

probanza de la veracidad de los valores declarados y colaboración en el suministro de catálogos, folletos, listas de precios, literatura técnico-comercial, etc.; b) confección de listado de despachos de importación a los que se considere necesario determinar nueva base de valoración, con publicación oficial a efectos de que intervengan importadores y despachantes; c) solicitud al servicio aduanero del país de procedencia de la mercadería, de copia autenticada del documento de exportación; d) información relativa a los precios de exportación vigentes en aquel país respecto de las mercaderías objeto de la investigación.

Que, en caso de no poder determinarse el valor de conformidad con el art. 2° o 3 del Acuerdo (mercaderías idénticas o similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento o en uno aproximado) y establecida que sea la nueva valoración, deberá notificarse al importador indicando el método de valoración utilizado.

Que, de la lectura de las actuaciones administrativas resulta que la aduana intimó a la importadora y al despachante a justificar el valor de transacción -dando así cumplimiento al procedimiento establecido por la normativa-.

Que, no obstante ello, y como ya se dijo, se debió haber seleccionado un método para efectuar el ajuste; esto es: 2 o 3; no resultando ajustado a derecho su proceder.

Que, por otro lado, no resultan suficientes las planillas de antecedentes de fs. 31 y 33 de las actuaciones administrativas ni el gráfico obrante a fs. 32 para descartar el valor de transacción.

Que, no se agregaron en sede aduanera las carpetas de las operaciones “similares o idénticas” a las de autos invocadas por la aduana para descartar el valor de transacción.

Que, en efecto, a los efectos de justificar el ajuste efectuado, el servicio aduanero debió adjuntar los despachos de importación utilizados para dar pleno cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo 2 y 3 del Acuerdo.

Que, es por ello que no se puede tener por acreditado que en la aludida comparación se hayan tomado en cuenta las modalidades inherentes a cada importación, es decir los elementos que hacen a la definición de valor imponible que relacionan el precio, el momento, el lugar, la cantidad y el nivel comercial de la destinación de importación, impidiendo constatar si efectivamente se trataba de mercadería idéntica o similar.

Que, por otro lado, tratándose de documentación que se encuentra en poder de la aduana, dicho organismo debió extremar los recaudos de la investigación.

Que, cabe destacar que no escapa a la vista de la suscripta que en esta instancia se han agregado solamente cuatro originales de los DI y copia de otros DI en los que se basó la aduana para efectuar el ajuste.

Que, no obstante, dichos antecedentes tampoco son suficientes para descartar el valor de transacción dado que todos ellos tienen como importador a la misma empresa: SANTISTA TEXTIL ARG. S.A. Es decir, la aduana debió haber investigado el valor de transacción respecto de otras firmas también, no bastando una sola para descartarlo. En otras palabras, se debió haber efectuado una investigación más amplia y completa.

Que, además de los mismos no surge que la diferencia del valor declarado sea del 72,73% como plantea la aduana, sino que es del 19,92%.

Que, a su vez, corresponde destacar que de los DI agregados en autos -en los que se basó la aduana para descartar el valor de transacción- no surge la calidad del producto; por lo que en definitiva no se sabe con certeza si se está comparando la misma mercadería o no, como plantea la actora.

Que las circunstancias expuestas permiten concluir que el valor atribuido por el servicio aduanero es incierto; máxime teniendo en cuenta que ni siquiera seleccionó un método de valoración para descartar el valor de transacción.

Que ello es así por cuanto no puede desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la Aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin motivar su decisión, ni recabar otros antecedentes para justificarlo; reitero, no siendo suficientes los de una sola empresa.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema "equitativo" de valoración **con exclusión de valores arbitrarios o ficticios**, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia (conf. *Sala "F" in re: "KREVISKY IMPORT S.R.L."*, *expediente nº 10.318-A, sentencia de fecha 20/05/01, entre otros*).

Que de lo dicho se concluye que en relación al DI N° 05 038 IC04 002735T no resulta ajustado a derecho el ajuste efectuado por la aduana debido a que, como ya se dijo, no seleccionó un método para descartarlo -esto es: el 2 o 3 del Acuerdo-, la diferencia de valor no es tan alta como dice la aduana y los antecedentes no son suficientes para rechazar el valor de transacción.

Que de conformidad con lo hasta aquí resuelto, y no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada, no procede el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos. Del mismo modo, tampoco se considera ajustada a derecho la imputación efectuada a la aquí actora en los términos del art. 954 del C.A., en tanto que, tal como se desprende de lo dicho, no existen elementos en la causa que permitan considerar en forma fehaciente que en la presente haya existido *"...una declaración ante el servicio aduanero que difiera con lo que resultare de la comprobación..."* que diera lugar a alguna de las consecuencias previstas en los incisos a) y c), de la citada norma.

VIII.- Que, por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Que, por ello, **voto por:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad opuestos por la actora, sin costas.

2.- Revocar la Resolución nº 257/15, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12434-11-2010, en cuanto condena a la aquí actora al pago de una multa por la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, incisos a) y c), del C.A., a la vez que le reclama el pago de tributos, con relación a la declaración efectuada en el D.I. Nº 05 038 IC04 002735T.

3.- Costas a la demandada.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad opuestos por la actora, sin costas.

2.- Revocar la Resolución nº 257/15, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12434-11-2010, en cuanto condena a la aquí actora al pago de una multa por la infracción prevista y penada por el art. 954, ap. 1, incisos a) y c), del C.A., a la vez que le reclama el pago de tributos, con relación a la declaración efectuada en el D.I. Nº 05 038 IC04 002735T.

3.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas; y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Fernando Daniel Seleme 20207844102

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 09:49:30 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 17:45:32 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:01:12 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.02 18:01:13 -03:00